



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020 00940

Atendiendo el informe secretarial y a voces de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 120 *ibídem*, procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora **RAUL MALAGÓN CORTÉS** promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra **NIYIRETH GALICIA MARTÍNEZ** para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de octubre de 2015 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde mayo a noviembre de 2020, consecuente, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la **Carrera 79 No. 40-21 sur de esta ciudad (local comercial)**.

2. Por auto de 25 de enero de 2021 se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la convocada.

3. La demandada se notificó de conformidad con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P., del auto admisorio y dentro del término guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales concurren, puesto que este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y territorial (domicilio del demandado); la demanda cumplió los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

2. Es sabido que la acción de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, consagrada en el artículo 385 del Código General del Proceso, es aquella que el legislador ha otorgado al arrendador para exigir del arrendatario el reintegro del bien dado en alquiler, acción que debe fundarse única y exclusivamente en las causales expresamente previstas en la ley o en las causales convenidas por las partes en el respectivo contrato.

3. En el presente caso, se encuentra probado con los documentos aportados junto con la demanda, que entre **RAUL MALAGÓN CORTÉS** (arrendador) y **NIYIRETH GALICIA MARTÍNEZ** (arrendataria) se celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 79 No. 40-21 sur de esta ciudad.**

4. La causal de terminación del contrato invocada por la parte demandante se fundó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual se encuentra contenida en el contrato adosado.

5. Así las cosas, como quiera que no hubo oposición a la presente acción, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en el sentido de acoger las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 15 de octubre de 2015 celebrado por **RAUL MALAGÓN CORTÉS** (arrendador) y **NIYIRETH GALICIA MARTÍNEZ** (arrendataria) se celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 79 No. 40-21 sur de esta ciudad (local comercial)**, cuyos linderos se encuentran consignados cuyos linderos se encuentran consignados en el escrito de demanda.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la demandada hacerle entrega del bien objeto de restitución a la demandante en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Tercero: **CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas procesales Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$908.526,00, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Decisión anotada en el estado No. 024 de 26 de marzo 2021.

Código de verificación:

45535f48421502765291cc7525bece7628a88b6a49ca411c59f482cc2bdf17a1

Documento generado en 25/03/2021 04:22:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**